

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2013-0641-16

Ordenase agregar a los autos, el despacho comisorio, contentivo de la diligencia de secuestro, debidamente diligenciado. Art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

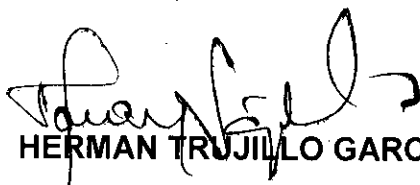
Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2004-049-21

De conformidad a lo dispuesto en el auto de 6 de diciembre de 2021, téngase en cuenta que la parte actora, **desiste** de la prueba pericial, en consecuencia, se Dispone:

Señalar la hora de las 3:00 pm del día 14 del mes de Julio del año en curso, para adelantar la audiencia de alegatos y fallo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2013-0436-22

Secretaria proceda en la forma ordenada en la audiencia del 27 de mayo de 2021, frente al emplazamiento allí ordenado. (fol 135).

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2014-0490-22

Teniendo en cuenta que este proceso está **legalmente terminado**, **SE NIEGA** lo deprecado en memorial que precede, frente a decretar medidas cautelares.

Por Secretaria y a costa del interesado, expídase copia de todo el expediente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2013-0964-23

De conformidad a las manifestaciones hechas por el perito designado, se requiere a la actora, bajo los apremios del artículo 317, con el objeto que le preste al auxiliar de la justicia, toda la colaboración necesaria, para la evacuación de la prueba ordenada en los autos, se le concede un término de 30 días, so pena de decretar la terminación de la actuación.

Secretaria controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00114 00.

Se decide el recurso de reposición que formuló el apoderado de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. contra el auto admisorio de la demanda, para lo cual basten las siguientes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Descendiendo al caso *sub examine* y una vez analizado el escrito presentado por la parte censurante, surge evidente para este Despacho, que el argumento allí planteado se dirige a cuestionar la ineptitud de la demanda por la presunta ausencia de requisitos para la misma, reproche que, en rigor, se enmarca dentro de los supuestos de las excepciones previas consagradas, respectivamente, en el artículo 100 *ibídem*, siendo precisamente ése el escenario natural donde debe analizarse la pertinencia de los motivos de inconformidad que aquí expone el extremo inconforme y la razón por la que no es posible, en esta oportunidad, emitir un pronunciamiento de fondo sobre los mismos.

De otro lado, La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998 21524-01, reiteró que *"la legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que 'el interés legítimo, serio y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)' (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla 'con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001 06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050) (CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 2008 00069-01)., situación de la cual se desprende que la legitimación en la causa, es un aspecto que ataca directamente las pretensiones de la demanda, en tanto que de no existir la misma, ninguna*

decisión en contra de ese sujeto procesal puede dictarse. Bajo esas consideraciones, resulta determinante alegar esa ausencia de calidad bajo los parámetros establecidos para las excepciones de mérito, que de salir adelante, da la posibilidad incluso de dictar la sentencia anticipada de que trata el canon 278 del Código General del Proceso.

Bajo este panorama, se mantendrá incólume el auto admisorio de la demanda que data del 7 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto atacado, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Por secretaría contrólase el término de contestación de Alianza Fiduciaria S.A.

Notifíquese, (3)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00114 00.

Se inadmite la demanda de reconvencción, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos en concordancia con el 371 del CGP.

1. Aclare dentro de los hechos de la demanda el contrato que da lugar a la pretensión 1º del libelo, nótese que el allí indicado no corresponde al pregonado en las aspiraciones procesales.
2. Acredite la legitimación para solicitar la pretensión contenida en el numeral 4º, en tanto que la transferencia de dominio, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil celebrado con Alianza Fiduciaria S.A., se encuentra a cargo del fideicomiso Centro Comercial Blue Gardens.
3. Precise el fundamento jurídico de la indemnización perseguida en la pretensión contenida en el numeral 3º, en razón a que la allí expuesta hacer referencia a un tema diametralmente opuesto al pregonado.
4. Realice en debida forma el juramento estimatorio, para lo cual deberá discriminar razonadamente cada uno de los conceptos que allí se indican, en la medida de lo posible, la forma en que son calculados y de forma individualizada. Igualmente, recuerde que el juramento estimatorio corresponde a un tema probatorio, por lo que la aseveración respecto a la condena, no resulta procedente.

Notifíquese, (3)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00114 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las sociedades Alianza Fiduciaria S.A., Torre Ciudad Ltda y Hernando Heredia Arquitectos Ltda se notificaron conforme lo previsto en el canon 8º del Decreto 806 de 2020¹.

De otro lado, téngase en cuenta que Alianza Fiduciaria S.A. actúa por intermedio de la abogada Cecilia del Carmen Álvarez², quien funge como su Representante Legal para asuntos judiciales de la entidad, a quien se le reconoce personería para actuar en tales condiciones.

Frente a la sustitución obrante a folio 300, ha de advertirse que sobre la misma el Despacho ya resolvió en auto adiado a 7 de diciembre de 2021³.

De otro lado, se reconoce a la abogada Dora Lucia Riveros Riveros mandataria judicial de Torre Ciudad Ltda y Hernando Heredia Arquitectos Ltda en los términos y para los fines de los poderes conferidos⁴. Además de ello, téngase en cuenta que contestaron la demanda.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta lo informado por la parte demandante respecto a la materialización de la inscripción de la medida cautelar.

Finalmente, el escrito allegado por la parte demandante mediante el cual se corre traslado a la contestación efectuada por Torre Ciudad Ltda y Hernando Heredia Arquitectos Ltda, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, dado el cumplimiento del precepto 9º del Decreto 806 de 2020. Se precisa que la parte demandante autorizó recibir notificaciones a cualquiera de las direcciones electrónicas referida en el respectivo acápite, dentro de las cuales se incluye litigios@lloredacamacho.com, misma que coincide con la constancia obrante a folio 316.

Notifíquese, (3)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>DSB</u> , fijado
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

¹ Fls. 255 a 260.

² Fs. 286 y 288 (vto).

³ Fl. 254.

⁴ Fls. 313 (vto) a 315.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

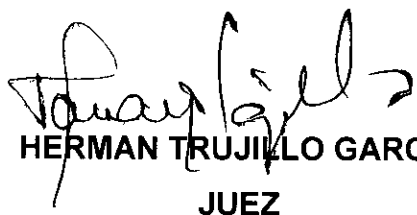
Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2020-191

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, no se encuentra en firme. No se le da curso a la liquidación presentada por la actora.

Envíese la actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado	
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2020-194

Por pago total de la obligación ejecutada, se Dispone:

1.- LA TERMINACION DEL PROCESO.

2.- Ordenase la cancelación de las medidas cautelares decretadas, en caso de estar embargados los remanentes, los bienes desembargados, pónganse a disposición del despacho correspondiente. Ofíciase.

3.- Sin costas.

4.- A costa del demandado, desglósense los documentos base de la acción, con las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívese de manera definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2020-225

Previo a resolver, alléguese prueba idónea que acredite qué documentos se enviaron con la notificación a la ejecutada.

En conocimiento de las partes, el oficio enviado por la DIAN. Ténganse en cuenta en su oportunidad procesal.

Incorpórese a los autos, los originales de los documentos base de la acción.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> fijado	
Hoy 02 MAY 2022	a la hora de
las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2020-0252

Tómese nota del embargo de remanentes, ordenado por el Juzgado 36 Civil del Circuito de la ciudad. Téngase en cuenta en su oportunidad procesal.
Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u> , fijado
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2020-300

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, quien confirmó el auto que **negó** la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> <u>1100</u>
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2020-337

Previo a resolver, alléguese prueba idónea que acredite que documentos se enviaron con la notificación a la ejecutada.

En conocimiento de las partes, el oficio enviado por la DIAN. Ténganse en cuenta en su oportunidad procesal.

Las respuestas de los bancos, en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado	
Hoy <u>02 MAY 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA. Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-0061.

En virtud de que se negó la orden de pago, no es posible dar por terminada la actuación por pago, como lo solicita el actor.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-259

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, quien confirmo el proveído que rechazo la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-00421

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, frente al conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado	
Hoy 02 MAY 2022	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-0421

De conformidad a lo dispuesto por el Superior y merced a que la demanda ya está siendo tramitada por otro juzgado, para evitar duplicidad de actuaciones, **se RECHAZA** esta actuación

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado	
Hoy <u>02 MAY 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-0433

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: HECTOR RAMIREZ CARRILLO

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial **BANCO BOGOTA**, promovió demanda ejecutiva en contra de **HECTOR RAMIREZ CARRILLO**, para que previos los trámites respectivos se le ordenara pagar las siguientes sumas de dinero, así:

a) \$176.388.753,00, Mcte., por concepto del capital contenido dentro del pagaré arrimado al proceso como base de la acción, más los intereses moratorios comerciales, conforme a las tasas fluctuantes que certifica la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los límites del artículo 884 del C. de Comercio, calculados desde el 16 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total.

Este despacho por auto de fecha 1º de diciembre de 2021 profirió mandamiento de pago de **MAYOR CUANTIA**, en la forma deprecada

El ejecutado, se notificó en forma personal del auto de apremio el 23 de enero del año en curso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio, sin proponer ningún medio exceptivo para su defensa.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo merecen los denominados presupuestos procesales, tales como la demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y además se escogió la acción pertinente pues es a través del proceso ejecutivo como se reclaman las obligaciones propias de los documentos acompañados con la demanda, como es el caso de los aportados como base del recaudo ejecutivo.

En este orden de ideas, pertinente es dar aplicación a lo previsto por el Art. 440 del Código general del Proceso, profiriendo el auto allí referida y que el proceso reclama, toda vez la situación sustancial es la misma desde que se profirió el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

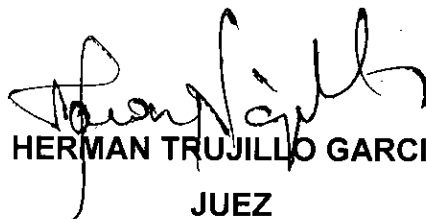
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o por embargar.

TERCERO: Costas a cargo del ejecutado. Por secretaría practíquese la liquidación, incluyendo la suma de \$ 3'300.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u> <u>02 MAY 2022</u>
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-0487

Por no habérsele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> fijado	
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-0540

Accediendo a lo solicitado, se decreta el embargo y posterior secuestro de los automotores determinados en el escrito de cautelas, para lo cual se librarán los oficios pertinentes a las autoridades de Transito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>003</u> fijado
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

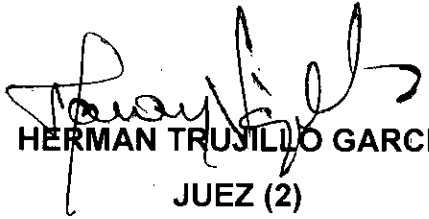
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-0540

En conocimiento de las partes, los abonos hechos por la parte ejecutada, téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

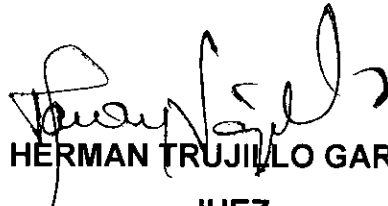
Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-0689

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> fijado	
Hoy <u>02 MAY 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

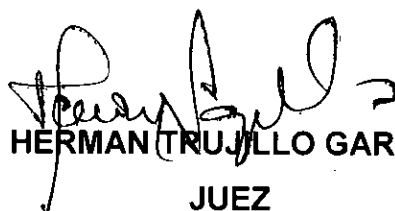
Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-0699

Se corrige el mandamiento de pago librado en los autos y el proveído que decretó cautelas, en el sentido que el nombre correcto de la ejecutada es **ALIDA LEON RUZ** y no como allí se indicó (**RUIZ**)

Notifíquesele este auto a la demandada, junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-0022

Por no habérsele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> fijado	
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-0066

Por no habérsele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

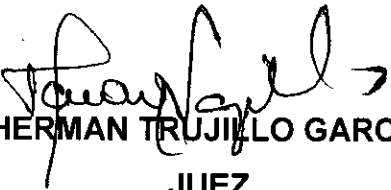
Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-0081

Por no habérsele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> fijado
Hoy 02 MAY 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

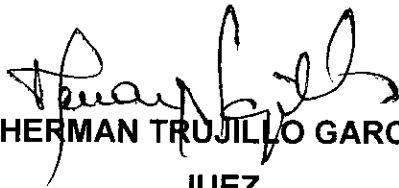
Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-0100

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-0118

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>013</u> , fijado
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00149-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹, el cual debe coincidir con el informado en el poder.

2. Aporte nuevamente el certificado de existencia y representación emitido por la oficina de Cámara y Comercio a nombre de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN, ahora **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

3. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 10 de artículo 28 del Código General del Proceso, aclare el lugar de domicilio de la entidad demandada, pues la relacionada en el acápite de notificaciones, no se corresponde con la registrada en el certificado de existencia y representación emitido por la oficina de Cámara y Comercio, así como en los demás apartes.

5. Allegue al expediente virtual, las constancias de envío por correo electrónico o envío físico de la demanda y sus anexos a las entidades y personas naturales demandadas, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020); apórtense las constancias de entrega efectiva.

6. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

8. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> fijado	
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00151-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder con destino a ésta dependencia judicial, en el que además, debe aclararse el año de vencimiento de las obligaciones contenidas en las letras de cambio por \$ 73'209.000 y \$ 80.000.000.

Aunado a ello, **deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado**, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Aclare tanto en el escrito de demanda como el de medidas cautelares, el Juzgado al cual se dirigen, pues los allegados se dirigen al Juez Municipal.

4. Aclare en los acápites pertinentes la cuantía del asunto, pues se hace referencia a uno de menor, situación que contraría lo rubros denunciado en las aspiraciones de cobro.

5. Acredite la calidad en que pretende actuar el señor LUIS ÁNGEL ARIAS SOLER respecto de la letra de cambio en valor de \$ 80'000.000, pues le fue endosada **EN PROCURACIÓN** (mandato de gestión), además de ello, deberá ajustar las aspiraciones procesales para que el mandamiento de pago respecto de esto rubros se ordenen a nombre del señor DIEGO ARMANDO ARIA SOLER.

Recuérdese que aquél no transfiere la propiedad el título valor.

6. Sólo en caso de que pueda acreditarse un endoso **EN PROPIEDAD**, que habilite las pretensiones de pago en la forma propuesta, deberá ampliarse los hechos de la demanda en lo que respecta a la fecha en

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

que aquél se realizó, informando expresamente si fue con anterioridad o posterioridad del vencimiento de las obligaciones allí contenidas.

7. Apórtese nuevamente los documentos contentivos de los títulos valores en forma completa, esto es, con su respectivo vuelto, a efecto de determinar la existencia o no de alguna anotación adicional.

8. Aclare o en su defecto excluya del acápite de pretensiones lo referente al "...*JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 20152)*..." pues entratándose de procesos ejecutivos, donde el requisito *sine qua non* para librar las ordenes de apremio, es que se presente documento que preste mérito ejecutivo donde las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, por lo que no da cabida a estimación o tasación alguna a luces del referido juramento estimatorio.

9. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

10. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda y anexos para traslado de la parte ejecutada, aun como mensaje de datos, como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

11. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

12. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y el títulos base de la acción³.

13. Finalmente y pese a no ser causal de inadmisión, desde ya se le solicita que informe los lugares de notificación física y electrónica que se registra a nombre del acreedor hipotecario el inmueble relacionado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1225502.

14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

15. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado	
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	
Ab	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00157-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el mensaje de datos por el cual se confieren el poder que se pretenden hacer valer, esto es, aquella que dé cuenta del archivo adjunto al correo electrónico remitido el 23 de noviembre de 2021 del dominio electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com, y denominado "*PODER LEASING 20-11-2021 MARIN GRIMALDO WILLIAM BRYAM - Sonia Esperanza Mendoza Rodriguez.pdf*", corresponde en su contenido al allegado.

2. Acredite que el dominio electrónico desde el cual se remite el poder principal allegado es el registrado para el efecto por el poderdante.

3. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

4. Aporte nuevamente el certificado de existencia y representación emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y correspondiente a la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., ahora **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Aclare el hecho No. 1, pues el número de la Escritura Pública allí relacionada, no corresponde a la aportada como anexo.

6. Amplíe para aclarar el hecho No. 4, indicando la suerte de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2021 al mes de marzo de la cursante anualidad.

7. Amplíe para aclarar los hechos indicando a cuales de las 180 cuotas pactadas contractualmente corresponden las que relacionan como insolutas en el hecho 4.

8. Apórtese nuevamente el histórico de pagos del crédito, actualizaos a la fecha y conforme a lo estudiado en el numeral 6.

9. Apórtese el certificado de existencia y representación expedidos por la Oficina de Cámara y Comercio a nombre de la entidad demandante BANCO

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

DAVIVIENDA S.A., el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, y que dé cuenta de lo requerido en el numeral segundo del presente estudio.

10. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

11. Cumplido lo anterior, allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la totalidad de la parte demandada, en su defecto a la dirección física, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

12. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

13. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

14. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

15. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

16. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado	
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-027-2019-00530 011.

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto 10 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de la ciudad, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, son suficientes estas breves,

CONSIDERACIONES

La controversia se circunscribe a definir si las agencias en derecho fijadas por el *a quo* resultan no acordes con la cuantía del proceso, así como la gestión realizada por el defensor.

Esta Juzgadora considera que la decisión proferida se ajusta en derecho por cuanto conforme a lo previsto en el canon 366 del Código General del Proceso y lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, tratándose de procesos ejecutivos de menor cuantía se estableció que el monto debía calcularse entre el 4% y el 10% de la sentencia favorable a las pretensiones.

Ahora bien, en apoyo a los criterios cuantitativos y cualitativos como son la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, amén de lo contenido en el parágrafo 3° del artículo 3° del mencionado Acuerdo¹ conforme a los lineamientos expuestos y sin necesidad de realizar un estudio más detallado, se pone de presente que la actividad procesal se limitó a la presentación de la demanda y los actos tendientes a la notificación de la acción ejecutiva, sin que se hubiese incurrido en desgastes persuasivos a fin de obtener la decisión favorable, por el contrario, fue el allanamiento de la convocada a juicio quien definió de forma célere el asunto. De otro lado, destáquese que la codificación antes referida, no pregonaba la condena dentro de un tope máximo o único, por el contrario, en atención a distintas particularidades que se desarrollen al interior del proceso, esgrimió una ventana dentro del cual se puede establecer el monto a fijar.

Así las cosas y conforme a las manifestaciones del propio togado, el porcentaje aproximado del 5,9 % sobre el que se calcularon las agencias en derecho, resulta procedente y acorde a los lineamientos que la regulación exige, así como el desempeño al interior del procedimiento.

Teniendo en cuenta lo citado con antelación la decisión emitida en primera instancia, será confirmada.

¹ “a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

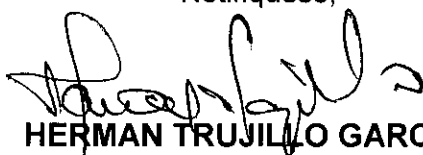
PRIMERO: CONFIRMA auto 10 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de la ciudad

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de la ciudad.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> fijado <u>02 MAY 2022</u> Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 35-2018-1096.

Apelación auto

Requírase al juzgado 35 Civil Municipal de la ciudad, a fin de que den contestación al oficio 2020-568, de 1º de diciembre de 2020- **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-045-2020-00730 01

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de la ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda, son suficientes estas breves,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 de la Codificación procesal enseña que el juez al momento de proceder al examen de la demanda, que en caso de no satisfacer las exigencias previstas en la normatividad *“señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

Dentro del presente asunto, se profirió el auto adiado a 14 de diciembre de 2020 dentro del cual se establecieron las siguientes causales de inadmisión:

1. *Alléguese el original de la factura identificada con el número HB-1243, para lo cual el apoderado deberá asistir a las instalaciones del Juzgado en la fecha y a la hora que, oportunamente, le informará el secretario del mismo.*

2. *Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido con una antelación no superior a un mes, pues éste no se adjuntó a pesar de haberse anunciado como un anexo del libelo.*

3. *Alléguese el poder conferido al profesional del derecho que promovió la demanda, pues no se adjuntó a pesar de haberse anunciado como un anexo de ésta última. Al respecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

Al momento de subsanar los yerros destacados por el Despacho, el demandante arrió misiva el día 12 de enero de 2021, radicada en las dependencias del despacho según se desprende del documento obrante a folio 6, escrito en el cual manifestó que allegaba poder debidamente conferido, original de la factura HB-1243 y certificados de existencia y representación legal, tanto de la demandante como la demandada, este último hecho que no correspondió a la realidad y razón por la que devino el rechazo de la demanda.

En efecto, nótese que de conformidad con los documentos allegados al momento de subsanar la demanda, si bien se indicó que se allegaba prueba de la existencia de la sociedad PSCI S.A.S., lo cierto es que ello no fue así, y por el contrario se aportaron 2 certificados de la demandante.

Ahora, un indicio de la falta a la realidad que informa el demandante, se hace consistir en la anotación que se realizó al escrito mediante el cual se adjuntó la subsanación, en el que se agregó que los folios allegados correspondían a 10, los que, al contabilizar en el cartular, corresponden a ese número, situación que no hubiese ocurrido de esa forma si se recibe el certificado de existencia y representación legal de PSCI S.A.S. pues el contenido del mismo, era superior a 7 folios.

Bajo esas condiciones, resulta particular y extraña, por decir lo menos, las manifestaciones del extremo actor al aducir que el empleado encargado de recibir la documental la confundió o extravió el legajo faltante, pues además de las propias manifestaciones contenidas en el informe del escribiente de fecha 22 de febrero de 2021, las cuales se entienden realizadas bajo la gravedad de juramento, los indicios aquí expuestos llevan a concluir que la distracción achacada al ente judicial de primera instancia, resulta del todo contraria a la realidad.

Corolario de lo expuesto, se mantendrá la decisión censurada, incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR de manera parcial el auto de fecha 26 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de la ciudad

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de la ciudad.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> fijado
Hoy <u>02 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría